

AUTO N. 07538

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 5 de diciembre de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa forestal, correspondiente al establecimiento ubicado en la Calle 77 No. 69 K-12 de la localidad de Engativá la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor **GILBERTO BOHORQUEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.050.224 y, en constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 005 del 5 de diciembre de 2016.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió **Informe Técnico de visita No. 00170 del 1 de febrero de 2016** (radicado 2016IE19071), dentro del cual se consignaron los aspectos evidenciados en la visita técnica adelantada el 5 de diciembre de 2015.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, como producto de la referida visita técnica y de acuerdo con el Informe Técnico de visita No. 00170 del 1 de febrero de 2016, procedió a requerir mediante radicado No. 2016EE19073 del 1 de febrero de 2016, al señor **GILBERTO BOHORQUEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.050.224, para que cumpliera las disposiciones normativas en el marco de la actividad económica que adelanta en el establecimiento tipo empresa forestal ubicado en la Calle 77 No. 69K-12, en la localidad de Engativá la ciudad de Bogotá y, con relación al recurso flora requirió adelantar ante la Secretaria Distrital de Ambiental el trámite el registro del libro de operaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo

2.2.1.1.11.3. Libro de Operaciones del Decreto 1076 de 2015; dicho referido requerimiento fue recibido el 21 de abril de 2016.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento, el 29 de noviembre de 2016, al establecimiento tipo empresa forestal, ubicado en la Calle 77 No. 69 K-12, en la localidad de Engativá la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor **GILBERTO BOHÓRQUEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.050.224, de la cual se dejó constancia en el Acta No. 1051 del 29 de noviembre de 2016.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la referida visita técnica, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 8871 del 13 de diciembre de 2016**, 2023EE265109 del 13 de diciembre de 2016), el cual, en uno de sus apartes señaló:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3.</p> <p>“Libro de Operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.</p> <p>a) Fecha de la operación que se registra b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie c) Nombres regionales y científicos de las especies d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos f) Nombre del proveedor y comprador g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.</p> <p>Parágrafo: El libro a que se refiere presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas considere necesarias”</p>	<p><i>No cumple</i></p>
<p>CONCLUSIÓN</p> <p>Actualmente la empresa forestal propiedad del señor Gilberto Bohórquez Forero, identificado con cédula de ciudadanía 79.050.224, ubicada en la Calle 77 No. 69 K – 12, no tiene el registro de libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3.</p>	

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantar el inicio al proceso sancionatorio ambiental del señor Gilberto Bohórquez Forero, identificado con cédula de ciudadanía 79.050.224 quien es propietario del establecimiento perteneciente al subsector de carpintería, ubicado en la Calle 77 No. 69 K – 12 de la localidad de Engativá, por cuanto incumplió con el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.11.3, en el aspecto ambiental relacionado con el registro del libro de operaciones.

Así mismo, mediante Memorando No. 2016IE206090 del 22/11/2016 se da traslado a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que desde su competencia adelante el seguimiento respectivo a la empresa en los demás aspectos relacionados.

(...)"

Que, como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que el señor **GILBERTO BOHÓRQUEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.050.224; vulnera normas de carácter ambiental, en materia de flora silvestre, según lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de Operaciones, del Decreto 1076 de 2015.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 8871 del 13 de diciembre de 2016**; en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA SILVICULTURAL:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **DECRETO 1076 DE 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*

- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(...)"

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de flora silvestre, por parte del señor **GILBERTO BOHÓRQUEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.050.224; para que cumpliera con el trámite del registro del Libro de Operaciones, ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de Operaciones, del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GILBERTO BOHÓRQUEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.050.224; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico No. 8871 del 13 de diciembre de 2016.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo

de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **GILBERTO BOHÓRQUEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.050.224, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 77 No. 69 K-12, en la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en el Concepto Técnico No. 8871 del 13 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **GILBERTO BOHÓRQUEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.050.224, en las siguientes direcciones: Calle 77 No. 69 K-12 y/o Carrera 76 No. 65-04, ambas en la localidad de Engativá de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 8871 del 13 de diciembre de 2016, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-158**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Sector: SSFFS
Expediente: SDA-08-2017-158

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221128 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	11/09/2023
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221128 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	11/09/2023
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------